
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrido: Enercido Rogelio Martínez.

Abogados: Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Enercido Rogelio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-122042-3, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Lechería, municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-00689944-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, edificio APH, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 31-2012, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 751, relativa al expediente No. 034-08-01438, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación; **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. AMELIO JOSÉ SÁNCHEZ LUCIANO y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2012, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Enercido Monegro Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 26 de agosto de 2008, fallecieron calcinados los menores Alexandra, Violeta y Carlos Monegro Mateo, hijo del ahora recurrido y la señora Yudith Mateo Jiménez; **b)** en virtud de ese hecho, Enercido Monegro interpuso demanda contra Edesur Dominicana, S. A., argumentando que el siniestro se debió al fluido eléctrico bajo la guarda de dicha entidad; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda, mediante sentencia núm. 751, de fecha 20 de agosto de 2010, mediante la que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00 y RD\$400,000.00, como mecanismo de tutela frente a la devaluación de la moneda; **d)** la empresa distribuidora recurrió en apelación dicho fallo, siendo decidido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazar el recurso y confirmar la sentencia primigenia.

Como fundamento de su decisión, la corte señaló: "...que si bien los informes emitidos por el Departamento de Bomberos de San Cristóbal concluyen en que el incendio fue originado por unos velones encendidos muy próximo al lugar donde dormían los menores en cuestión, no podemos descartar, a priori, la ocurrencia de un alto voltaje; que un alto voltaje se produce por una mayor carga de la energía capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones o instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; (...) que, en la especie, la apelante, (...) EDESUR, no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción que pesa sobre ella (...) en tanto que guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana, de manera unilateral, de la Unidad de Gestión de Redes de la EDESUR, violando con esto el principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba; que además aun cuando la recurrente alega que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que por tanto, la EDESUR no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, este tribunal entiende que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato con la víctima, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual...".

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** falta de motivos, razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones: no proceden si el hecho ocurrió en el interior de la vivienda; **tercero:** violación del artículo 1384, I del Código Civil y artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que no valoró con su debido rigor la certificación del departamento de bomberos de San Cristóbal en que se estableció (a) que el incendio fue ocasionado debido a unas velas colocadas cerca de la habitación de las menores que fallecieron calcinadas y (b) que los cables que suministraban energía a la parte ahora recurrida eran telefónicos, lo que demuestra la conexión ilegal; que además, la corte asume que la verdadera causa del incendio ha sido un alto voltaje, pero sin determinar si realmente este existió, como tampoco determinó cuál ha sido la causa o fuente de dicha apreciación y tampoco explica de dónde deriva que el hecho se debió a alambres propiedad de la empresa distribuidora ni de dónde deriva que estos alambres estaban en malas condiciones.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al quedar establecida la ocurrencia de un alto voltaje, independientemente de lo establecido por el cuerpo de bomberos, Edesur debió demostrar que el siniestro se debió a la ocurrencia de un hecho fortuito, de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó que a pesar de que la certificación del cuerpo de bomberos establecía que el incendio se debió a unos velones encendidos cerca de la habitación donde dormían las menores de edad fallecidas, también constató la existencia de un alto voltaje.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En ese sentido, cuando se aportan diferentes medios probatorios para acreditar la forma en que se suscitó el alegado hecho generador del daño en una reclamación de daños y perjuicios como la de la especie, al retener los hechos de uno de dichos medios, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

En el caso, tal y como ha sido denunciado, la corte fija como hecho cierto que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, aparentemente fundamentada en la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de San Cristóbal en la que se detalla la declaración del demandante primigenio en este sentido. Sin embargo, no consideró dicha corte que al establecer una conclusión contraria la certificación del cuerpo de bomberos de San Cristóbal, estableciendo esta última que el siniestro se debió a velas que fueron dejadas encendidas, le era impuesto a dichas jurisdicción motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a otro.

Los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado.

Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 31-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2012; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.